

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 3/2019, referente a la Universidad Autónoma de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 29/11/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Universidad Autónoma de Barcelona (en adelante, UAB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante exponía que cuando se buscaba con su número de DNI (...) a través del buscador de internet Google, el primer resultado que mostraba el buscador correspondía a una dirección URL de un dominio de la UAB (...) a través de la cual se podía acceder a un archivo en formato PDF llamado "...". Al abrir este fichero se accedía a un documento que llevaba por título "...", en el que la persona aquí denunciante manifestaba que constaba un "listado con los nombres, apellidos y DNI de las personas que se matricularon en los grados de Biología ambiental y Ciencias biomédicas en el año 2012".

La persona denunciante aportaba copia del mencionado documento, así como una impresión del correo electrónico que en fecha 28/11/2018 envió al delegado de protección de datos de la UAB, mediante el cual formulaba la queja sobre los hechos referenciados, y la respuesta obtenida en el sentido de que la información se eliminaría de internet.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP (...)/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), por determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

En el seno de esta fase de información, en fecha 29/11/2018, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de internet, en relación con los hechos objeto de denuncia, de las que se levantó la diligencia correspondiente.

Así, se realizó una búsqueda a través de Google del DNI de la persona denunciante, y se constató que el primer resultado que mostraba el buscador correspondía al archivo en formato PDF al que se refería la persona denunciante. Una vez se premia sobre este resultado de la búsqueda, se descargaba automáticamente el fichero mencionado, el cual contenía un listado de personas alumnas (101) de la Facultad de Biociencias de la UAB, identificadas con

su nombre y apellidos y número de DNI, junto con la hora asignada para formalizar la matrícula en fecha (...) (curso 2012-2013) en las titulaciones de "Biología Ambiental" y "Ciencias Biomédicas". Se efectuó una copia automatizada del archivo y se incorporó a las actuaciones.

3. También en el marco de la información previa, en fecha 05/12/2018, el Área de Inspección efectuó nuevas comprobaciones a través de internet, de las que levantó la diligencia correspondiente.

En esta nueva búsqueda mediante el DNI de la persona denunciante, se constató que ya no podía accederse al documento antes mencionado. Sin embargo, se detectó que en la lista de resultados mostrados a partir de la búsqueda, en primer lugar mostraba un resultado correspondiente a una dirección URL de la UAB (...) [que permitía acceder a un documento](#) llamado "(. .)", que contenía un documento que llevaba por título "(...)", donde figuraba un listado provisional del Trabajo de Fin de Grado de Biología Ambiental asignado, elaborado el 21/10/2016, en el que las personas alumnos (54) constaban identificadas con su DNI, entre ellas, la persona aquí denunciante.

4. También en el marco de esta fase de información previa, en fecha 10/12/2018, se requirió la UAB para que informara sobre los motivos por los que se mantuvieron de forma accesible en abierto en internet –e indexables para el buscador Google- los dos documentos referenciados, teniendo en cuenta el plazo transcurrido.

5. En fecha 19/12/2018, la UAB respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "En el supuesto concreto que ha motivado la denuncia, se produjo la convicción errónea de que, con la sustitución de la información coincidente con el cambio de año académica, las versiones anteriores quedarían eliminadas automáticamente."
- Que "La UAB reconoce el incumplimiento, (...) y que al día siguiente de recibir la petición del denunciante, la información ya no era accesible"
- Que "el mismo día en que el requerimiento llegó a la UAB, el otro documento con datos personales del denunciante quedó igualmente suprimido e inaccesible mediante el navegador."

6. En fecha 22/01/2019, también en el seno de esta información previa, el Área de Inspección verificó que efectivamente ya no se podía acceder a ninguno de los documentos mencionados, tal y como había anunciado la UAB.
7. En fecha 29/01/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la UAB, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) del Reglamento (UE) 2016 /679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) en relación

con el artículo 5 del RGPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

8. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 1/02/2019.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 8/02/2019, la UAB formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

10. En fecha 16/04/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que la UAB había incurrido en la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5, todos ellos 'RGPD. Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 18/04/2019 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

En un período indeterminado, pero que en todo caso comprendía el período de tiempo comprendido entre el mes de julio de 2012 y el 29/11/2018 (fecha en la que se efectuó la primera verificación por parte de la Autoridad), la UAB difundió a través de internet el archivo llamado "(...)". En este fichero PDF constaba un listado de cien una personas, entre ellas la persona aquí denunciante, identificadas con su nombre y apellidos, el número completo de su DNI, la fecha y hora en la que debían matricularse (el 18 /07/2012), y la titulación en la que se matriculaban (biología ambiental o ciencias biomédicas).

Asimismo, en un período indeterminado pero que en todo caso comprendía el 05/12/2018 (fecha en que se efectuó la segunda verificación por parte de la Autoridad), la UAB difundió a través de internet un segundo fichero en formato PDF llamado "(...)", que contenía un documento que llevaba por título "(...)", donde figuraba un listado provisional del Trabajo de Fin de Grado de Biología Ambiental asignado, elaborado el 21/10/2016 , en el que constan identificadas con su número de DNI, cincuenta y cuatro personas alumnas de la UAB, entre ellas la persona denunciante, junto con una cifra numérica que parecería corresponder a la calificación obtenida en dicho Trabajo, o bien la mención de "Libre".

En fecha 22/01/2019 esta Autoridad verificó que ya no era posible acceder a ninguno de los citados documentos.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En concreto, la entidad imputada argumentaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, que la publicación del primer documento controvertido (el listado que llevaba como título "..."), en el cual se identificaban a las personas que se matricularon en los grados de Biología ambiental y Ciencias biomédicas, mediante el nombre, apellidos y documento nacional de identidad (DNI), se llevó a cabo en el marco del procedimiento y formalización de la matrícula universitaria que "constituye un proceso de concurrencia competitiva, dado que, habitualmente, la Universidad no cuenta con el número de plazas suficientes en la demanda".

La UAB añadía que la finalidad de publicar todos los datos personales de las personas afectadas era "para facilitarles la identificación". Por último, la UAB reconocía un "exceso del tiempo de exposición de la información".

En cuanto a la licitud de la publicación, la UAB también invocaba en su escrito de alegaciones el supuesto establecido en el artículo 6.1.c) del RGPD, y entendía que la licitud del tratamiento vendría dada por las obligaciones legales que se recogían en la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en concreto en el artículo 59.6 que preveía la publicación de los actos administrativos "b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo (...)", obligación que se recoge ahora en términos similares en la LPAC, concretamente en el artículo 45, apartado 1, letra b): "cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. (...)". Ahora bien, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, al menos genera dudas de que la publicación del listado controvertido en el que se hacía constar la fecha y hora asignada a cada estudiante para el trámite de matriculación, encaje sin fisuras dentro la definición de lo que se puede entender como "acto integrante de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva". En el caso del documento controvertido, sólo encajaría en la definición transcrita, y por tanto estaría legitimada su publicación en origen, si ese documento tenía por finalidad publicar el resultado del proceso de concurrencia competitiva mediante la relación de las personas seleccionadas. Por el contrario, no se podría considerar legitimada la publicación del documento controvertido en abierto, si este elemento de concurrencia competitiva correspondía a un momento temporal anterior a la publicación, de modo que con ese documento únicamente se comunicaba la fecha y hora concreta por

efectuar el trámite de matriculación a las personas afectadas, quienes ya conocen pero con anterioridad que habían obtenido plaza.

En cualquier caso, cabe precisar que esta cuestión no fue objeto de imputación en el presente procedimiento, ya que no se refería a la eventual vulneración del principio de licitud, sino a los de minimización de los datos (artículo 5.1.c del RGPD) y de limitación del plazo de conservación (artículo 5.1.e del RGPD), los cuales se abordan seguidamente de forma separada.

2.1. Acerca del principio de minimización de los datos.

Como se ha avanzado, en el listado controvertido la UAB identificó a las personas afectadas de forma conjunta con el nombre y apellidos y con el número de DNI completo, de modo que se publicaban dos datos personales identificativos. En este punto cabe recordar la definición del concepto "dato personal", recogida en el artículo 4.1 del RGPD: "toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el interesado"); se considerará persona física toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultura o social de dicha persona".

En relación con la conducta descrita, es necesario acudir al artículo 5 del RGPD, que se refiere a los principios relativos al tratamiento, entre los que figura el de minimización de los datos en la letra c): "1. Las datos personales serán: (...) c) Adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que están tratados ("minimización de datos")".

La entidad imputada alegaba al respecto que se publicaron ambos datos para facilitar la identificación a las personas afectadas, y en concreto, "para facilitarles la identificación, en relación a posibles requerimientos o subsanación de errores". Añadía la UAB en su defensa que en el momento de la publicación todavía no estaba vigente la actual Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en clara referencia a la regulación contenida en su Disposición adicional séptima, relativa a la identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos, cuya interpretación ha sido motivo de dos recientes dictámenes de esta Autoridad (CNS 5/2019 y CNS 4/2019).

Al respecto, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe decir que ciertamente la LOPDDDD no estaba en vigor en el momento en que se produjeron los hechos aquí denunciados. En consecuencia, no sería de aplicación al presente caso la regulación allí establecida, en la que se determina que en ningún caso debe publicarse de forma conjunta el nombre y apellido y el número de DNI completo. Sin embargo, este argumento de la no-vigencia de la LOPDGDD no es suficiente para desvirtuar la vulneración que aquí se imputa, relativa a la

publicación de datos personales excesivos. En este sentido, a efectos de identificación de los estudiantes que debían matricularse, era suficiente un dato identificativo, y en caso de optar por el nombre y apellidos, sólo en el caso de que se diera la coincidencia entre dos o más estudiantes (circunstancia que no se daba en el presente caso), estaría justificada la inclusión también de un segundo elemento identificador cómo sería el DNI, pero no de forma completa sino parcial, como podría ser las 4 últimas cifras. Éste es el criterio de esta Autoridad, reiterado en varias resoluciones publicadas en la web institucional (www.apdcat.gencat.cat), desde mucho antes de la entrada en vigor del LOPDDDD.

En definitiva, la publicación del listado referenciado con los datos personales que allí constaban (nombre y apellidos y DNI completo) resultaría claramente excesiva en aplicación del principio de minimización consagrado en el artículo 5.1.c) del RGPD.

2.2. Sobre el principio de limitación del plazo de conservación

El artículo 5.1.e) del RGPD recoge este principio en la siguiente forma:

“Las datos personales serán tratados: (...) e)

Mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento al objeto de proteger los derechos y libertades del interesado (“limitación del plazo de conservación”).”

La UAB reconocía en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación que los dos documentos indicados en el apartado de hechos probados fueron publicados más tiempo del necesario para el cumplimiento de sus fines, de modo que en este punto admitía la vulneración de este principio, al que ya se hacía mención al acuerdo de iniciación. En consecuencia, no existe aquí divergencia y la UAB acepta la calificación efectuada por esta Autoridad. En cualquier caso, cabe resaltar la reacción rápida de la UAB, ya que tan pronto tuvo conocimiento de la publicación de los documentos controvertidos, procedió de forma inmediata a su retirada, extremo que ha sido verificado por esta Autoridad respecto de los dos documentos .

En base a lo expuesto en este fundamento de derecho, en la propuesta de resolución se concluyó que las alegaciones formuladas por la UAB no podían tener éxito, consideración ante la cual no se formularon alegaciones en el trámite de audiencia, y que se mantiene en esta resolución.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la vulneración de los principios relativos al tratamiento de datos, es necesario acudir al artículo 5 del RGPD, y en concreto al

su apartado 1 y letras c) y e), relativos a los principios de minimización de los datos y de limitación del plazo de conservación.

“Artículo 5

1. Las datos personales serán:

(...)

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”)

(..)

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado (limitación del plazo de conservación)

Pues bien, tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento, y tal y como se ha argumentado en el fundamento de derecho anterior en el que se han analizado las alegaciones formuladas por la UAB, se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que se consideran constitutivos de la infracción incluida en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”. En concreto, se habrían vulnerado los principios de minimización de los datos (art. 5.1.c) y de limitación del plazo de conservación (art. 5.1.e).

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si puede imponerse multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83.

Al respecto, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones

públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En ese mismo sentido, el art. 46 de la LOPD (vigente hasta la entrada en vigor de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales -LOPDGDD-), disponía que en el caso de infracciones cometidas por las administraciones públicas, en la resolución en la que se declara la infracción procede establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción.

Esta previsión es similar a la del artículo 77 del LOPDGDD. En el presente caso, tal y como ya se señalaba en la propuesta de resolución, no se considera necesario requerir medidas para corregir los efectos de la infracción, dado que se ha constatado que ya no se puede acceder a ninguno de los dos documentos de constante referencia.

En definitiva, con esta actuación acreditada por la UAB se habría alcanzado la finalidad principal perseguida con el ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora que tiene encomendada esta Autoridad, que es asegurar que se cumple la normativa de protección de datos de carácter personal y evitar que vuelva a vulnerar ese derecho fundamental.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que la UAB ha cometido, la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.c) y 5.1.e), todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en la UAB.

3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de

Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática